



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

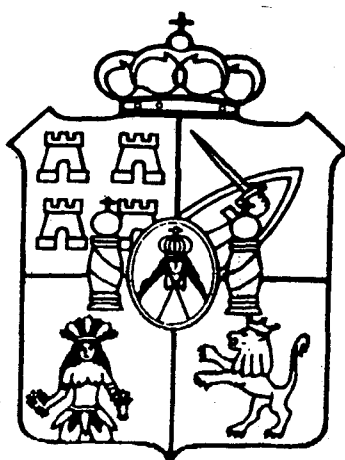
8 DE ENERO DE 1997

Suplemento al
5670

No.- 10878

Bando de Policia y Buen Gobierno Trienio 1995-1997

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO



H. Ayuntamiento del Municipio
de Jonuta Tabasco

C. Dr. Eduardo Enrique Flores Arias, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, del Estado de Tabasco, a todos los habitantes hago saber:

Que el H. Ayuntamiento en uso de las facultades que le confieren los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Jonuta y su aplicación e interpretación corresponde a la Autoridad Municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores de conformidad con el Artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Jonuta se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, en las Leyes que de una y otra emanen, así como por el presente bando, los reglamentos que de él se deriven, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- Las Autoridades Municipales no invadirán las competencias del gobierno Federal ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del Municipio y sus vecinos, así como en su organización política administrativa y servicios públicos.

ARTICULO 4.- En el presente Bando, reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos habitantes y visitantes del Municipio; y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones Municipales.

CAPITULO II

DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTICULO 5.- El Municipio de Jonuta, del Estado de Tabasco, comprende el territorio previsto en la Ley Orgánica y esta integrado por la Cabecera Municipal, que es la Ciudad de Jonuta, el Área Urbana del Abogado, 5 secciones, 77 ranchos, 37 ejidos, 4 colonias y 1 fraccionamiento.

MUNICIPIO JONUTA

POBLADOS.- José Ma. Pino Suarez, Monte Grande, Playa Larga, Los Pájaros, y Boca de San Antonio.

COMUNIDADES.- Sacrificio, Federico Alvarez, Pueblo Nuevo, Guirio Arrancado, Venustiano Carranza, Tabasco Nuevo, Ribera Baja 1ra. Sección, Santa Anita, Las Palmas, Elpidio Sánchez, San Miguel, Ribera Baja 2da. Sección, (Gran Poder), Francisco J. Mujica, San José Torno de la Bola, Cirilo y Narvaez, Tucuyal, Desierto, Prudencio López, Esquipulas, Hidalgo y Tamarindo, Chochal, Tumbo Chinal, Zapotal 1ra. Sección, Zapotal 2da. Sección "B", Guiral Zapotal, Cocoyolar, Trinidad y Catalina 1ra. Sección, Trinidad y Catalina 2da. Sección, Lázaro Cárdenas, Buchecos, Porvenir, Los Pájaros, Los Giles, Playa Chiquita, El Rincón, Zapotal 2da. Sección, El Sitio, Guarda Tierra, Torno Largo 1ra. Sección, El Piñal, San Cristóbal, Corozal Río, Torno Largo 2da. Sección, 15 de Mayo, Torno Largo 4ta. Sección, Torno Largo 5ta. Sección, Corcobao, Boca de Amatlan, Las Palmitas, Campo Nuevo, Carlos Pellicer, Santa Rita 1ra. Sección, Santa Rita 2da. Sección, Constitución 1917, (Jonuilla), Chanero Poblado, Chanero Río, Esperanza, Bejucal, Barrial, Palo Verde, San Geronimito, Cuyo de Guadalupe, Isla Elva de Guadalupe, Boca de San Geronimo, El Porvenir, La Guayaba, Las Puercas, La Petrona, Aguacatal, Isla San Antonio, Barrialito, Las Chepas, Bajío, Caoba y Finca San Geronimo.

EJIDOS.- Adolfo López Mateo, Alto Amatlan, Bajo Amatlan, Constitución 1917, Chinal, Sacrificio, Federico Alvarez, Emiliano Zapata, Gusanal, Eduardo Chavez, Guirio Arrancado, Monte Grande, Pueblo Nuevo, Tabasco Nuevo, Ribera Baja 2da. Sección, Francisco J. Mujica, Prudencio López Arias, Marcos Diaz, San Miguel, San José, La Pihuella, Valentín Gómez Farias, Chochal, Tucuyal, Hidalgo y Tamarindo, Cirilo y Narvaez, El Rincón, Desierto, 10 de Abril, 15 de Mayo, Torno Largo 2da. Sección, Lázaro Cárdenas, Los Pájaros, Trinidad y Catalina, Esperanza, Caoba y Playa Larga.

COLONIAS.- Jonuta 2000, Solidaridad, 5 de Mayo y Municipal.

FRACCIONAMIENTOS.- Las Blancas Mariposas.

ARTICULO 6.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones, sectores y secciones tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 7.- Para el despacho de los asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliara con las siguientes Autoridades Municipales.

I.- El Ayuntamiento.

II.- El Presidente Municipal.

III.- El secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos.

IV.- Los Delegados Municipales.

V.- Los Subdelegados Municipales.

VI.- Los Jefes de Sector.

VII.- Los Jefe de Sección.

ARTICULO 8.- Por cada Delegado o Subdelegado, Jefe de sector y de sección se elegirá un suplente.

ARTICULO 9.- Para la elección de los Delegados y Subdelegados Municipales deberá observarse lo establecido en los artículos 70 y 74 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 10.- Estas Autoridades Municipales tendrán en sus jurisdicciones, entre otras, las siguientes obligaciones.

I.- Vigilar el cumplimiento de las Leyes Federales, Estatales, disposiciones Municipales de este bando, decretos y reglamentos en general.

II.- Cuidar de la seguridad, higiene y paz publicas.

III.- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a estas, así como propiciar, el establecimiento y mejorar los servicios públicos mas indispensables, como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos y puentes.

IV.- Elaborar y mantener actualizado el Censo de Población.

V.- Informar oportunamente el Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las Autoridades que las requieran para ello.

VI.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos informando al Presidente Municipal de cualquier anomalía o irregularidad que observen.

VII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social.

VIII.- Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

IX.- El Ayuntamiento, deberá elaborar un Padrón Municipal con el objeto de identificar a las personas radicadas en su territorio.

CAPITULO III

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

I.- Todos los nacidos en el Municipio y radicados en el territorio del mismo.

II.- Quienes tengan mas de 6 meses de residencia fija en su territorio del mismo.

III.- Los que tengan menos de 6 meses de residencia y expresen ante la Autoridad Municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además, haber hecho la renuncia a la Autoridad competente del lugar donde la tenía con inmediata anterioridad, y se inscriben en el Padrón Municipal, notificando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 12.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

A. DERECHOS.-

I.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos prescritos por las leyes correspondientes.

II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos.

III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal así como tener acceso a sus beneficios.

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales

B. OBLIGACIONES.

I.- Enviar a las Escuelas de instrucción Primaria y Secundaria a los menores de edad que se encuentran bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Así mismo informar a las Autoridades Municipales de las personas analfabetas. De igual forma, denunciar antes las Autoridades competentes a quien o quienes maltratan o repriman con brutalidad a los menores de edad.

II.- Inscribirse en el Padrón Municipal.

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes.

IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las Autoridades Municipales.

V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa, en forma y términos que dispongan las leyes.

VI.- Inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal los varones en edad de cumplir su servicio militar.

VII.- Utilizar adecuadamente con sujeción a este bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento.

VIII.- Votar en las elecciones de Autoridades Municipales, conforme a las leyes correspondientes, y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales, censales y las de jurado.

IX.- Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos que determinen las leyes.

X.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión cuando menos una vez cada dos años.

XI.- Bardear y mantener demarcados los predios de su propiedad comprendido dentro de las zonas urbanas del Municipio.

XII.- Participar con las autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

XIII.- Colaborar con las autoridades Municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio.

XIV.- Evitar las fugas y desperdicio de aguas potables en sus domicilios y comunicar a la autoridades competente las que existan en la vía pública.

XV.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus casas no llegue a la vía pública y evitar lavar sus vehículos sobre la misma.

XVI.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo.

XVII.- Mantener sacados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad.

XVIII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos.

XIX.- Cooperar con las autoridades municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Plan de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcción del Estado de Tabasco.

XX.- Mantener en la fachada de su domicilio en número oficial que le corresponda.

XXI.- Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas o catástrofes, en auxilio de la población afectada.

XXII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes.

XXIII.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento del nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes o de terceros.

XXIV.- Todas las demás que le impongan las disposiciones jurídicas Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 13.- Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 14.- El Ayuntamiento esta facultado para organizar a los vecinos en comités de participación ciudadana, de colaboración municipal o en cualquier otra forma prevista por la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO V

DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES.

ARTICULO 15.- Son habitantes del Municipio de Jonuta, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

ARTICULO 16.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en territorio Municipal, ya sean con fines turísticos, laborales, culturales, políticos y económicos.

ARTICULO 17.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes.

A. DERECHOS.

I.- Protección de las autoridades municipales.

II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran.

III.- Usar con sujeción a este Bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B. OBLIGACIONES.

I.- Respetar las disposiciones de este Bando y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

II.- Presentar el auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTICULO 18.- Los vecinos del municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

ARTICULO 19.- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar previamente, con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del municipio, inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días, sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique. Es grave delito federal, no denunciar la presencia de extranjeros.

TITULO SEGUNDO

SEGURIDAD PUBLICA TRANSITO Y GOBERNACIÓN

CAPITULO I

SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 20.- El C. Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en el Municipio donde reside habitual o temporalmente y lo ejercerá a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, Dependencia de la Secretaría de Gobierno que tiene a su cargo preservar la tranquilidad y el orden público y ejercer funciones de tránsito y vialidad en dicha Entidad, en los demás casos, el mando de la fuerza pública lo ejercerán los Presidentes Municipales, en el ámbito que les compete.

ARTICULO 21.- El Cuerpo de Seguridad Pública Municipal es la institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad en consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia y defensa para prevenir o evitar los delitos por medios adecuados y concretos que protejan eficazmente de la vida, la integridad de los individuos; y el orden y la tranquilidad de la sociedad, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro tales jurídicos y sus condiciones de existencia.

ARTICULO 22.- En materia de seguridad y tranquilidad pública, cuya preservación es facultad de la Autoridad Municipal, se auxiliara con la Policía preventiva, la que sin perjuicio de sus obligaciones generales tendrán lo siguiente:

I.- Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas y para tal efecto cuidara de evitar todas clases de ruidos, disputas, tumultos, riñas y atropellos en los que se turbe el reposo de los habitantes del Municipio.

II.- Conservar el orden en los mercados, ferias, ceremonias públicas, diversiones, espectáculos públicos, templos y en general, en todos aquellos lugares que temporal o habitualmente sean centros de concurrencia colectiva.

III.- Prevenir accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida o la seguridad de los habitantes y vecinos, dando el auxilio necesario cuando estos sucedan.

IV.- Vigilar durante el día y particularmente en las noches las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos, y otros atentados contra las personas y de sus propiedades, procediendo a detener en el acto a todos los individuos que se sorprendan en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o infracción de los reglamentos.

V.- Retirar de la vía pública a todas las personas que se encuentren incitando a la violencia, haciendo solicitudes para ejecutar actos inmorales o contrarios a la decencia.

VI.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma y en general, a todo el que este impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo.

VII.- Vigilar la celebración de manifestaciones, mítines y otros actos semejantes sea cual fuera su finalidad, para evitar la posible alteración del orden público.

VIII.- Vigilar a los sospechosos de ser vagos y malvivientes habituales, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos, para este fin la Policía podrá, cuantas veces lo juzgue necesario, ordenar la comparecencia de tales elementos ante los funcionarios de la misma institución para someterlos a interrogatorios e investigaciones que fuesen convenientes encaminados al esclarecimiento de sus actividades cuando estas se juzguen sospechosas o para cerciorarse de que observen buen comportamiento.

IX.- Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos a la ejecución de los mismos.

X.- Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses, igualmente podrá vigilar el movimiento de casa de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares, para cuyo efecto sus propietarios pondrán a su disposición la lista de huéspedes relativa.

XI.- Atender a los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la Ciudad y el Municipio.

XII.- Evitar que los menores de edad frecuenten cervecerías, cantinas, centros de baile y en general, todos aquellos sitios no aptos para ellos.

XIII.- Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar y, en general todos los que las leyes y reglamentos prohíban y dar parte a la Autoridad competente.

XIV.- Auxiliar a los delegados municipales, jefes de sector y jefes de sección cuando soliciten su colaboración.

XV.- Evitar que los menores o adultos jueguen en la vía pública, para evitar molestias a los vecinos o transeúntes.

XVI.- Todas las obligaciones propias de la Policía en casos semejantes a los enumerados anteriormente.

CAPITULO II-

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 23.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

ARTICULO 24.- Esta prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 25.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando.

II.- Pagar contribuciones que se derive de la Ley de la materia.

III.- Obtener licencia o permiso previo de la autoridad municipal competente, y de las

Autoridades Estatales o Federales. Cuando las leyes y reglamentos así lo requieran.

IV.- Llevar el boleto ante la oficina del departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control.

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la oficina municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad.

A).- Puertas de acceso o de "emergencia".

B).- Equipos contra incendios.

C).- Botiquín de primeros auxilios.

D).- Equipos de alarma.

VI.- No invadir el foro del local.

VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 26.- Para que se pueda llevar a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes.

A).- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo.

B).- Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las autoridades municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencia pudiendo llegar a la clausura.

ARTICULO 27.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulara entre el público y que dará a conocer por medios de volantes o carteles fijados en el local del espectáculo y en las cañes de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando relativas a la fijación de carteles en muros.

ARTICULO 28.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A. OBLIGACIONES

A).- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado.

B).- Comunicar al público cualquier cambio en el programa en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda.

C).- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salidas.

D).- Dar a conocer al público, por medios de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles que esta prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.

E).- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores.

F).- Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año para funciones de beneficio social.

G).- Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando estos sea necesario.

H).- Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos para certificar de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o cualquier otro accidente que ponga en peligro la vida de las personas.

I).- Remitir al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.

J).- La colocación de mantas, carteles y cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal.

K).- Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios.

L).- Las demás que se deriven de este Bando.

B. PROHIBICIONES.

A).- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo.

B).- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos.

C).- Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "D", que presenten espectáculos no aptos para ellos.

D).- Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envases de cristal o material análogo o permitir que se consuman en el área de los espectadores.

E).- Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores.

F).- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales.

G).- El "avance" de películas impropias para familias menores de edad, cuando estos se encuentren en la sala.

H).- Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daños a las personas.

I).- Molestar en cualquier forma a otros espectadores.

J).- Las demás que se deriven de este Bando.

ARTICULO 29.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

ARTICULO 30.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a estos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la autoridad municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso se aplique la sanción correspondiente. En el caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán a la empresa las sanciones que procedan.

ARTICULO 31.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de las Policía; y sancionada por el Ayuntamiento con el triple de importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica Municipal Vigente en el Estado.

ARTICULO 32.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amestrados, los interesados deberán obtener previamente licencias del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

ARTICULO 33.- Los espectadores deberán sujetarse, a demás de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

ARTICULO 34.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

ARTICULO 35.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

-Loterías de tablas, y otros juegos de ferias.

-Dominó y ajedrez.

-Aparatos y juegos electrónicos.

CAPITULO III MANIFESTACIONES PUBLICAS.

ARTICULO 36.- Esta prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, preferir injurias, o amenazas o ejecutar actos que perturben el orden público o ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal de acuerdo al artículo 74 del presente Bando. A los que violen estas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO IV.

HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

ARTICULO 37.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 38.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de alimentos, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 39.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05.00 a las 24.00 horas o en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 40.- Las autoridades municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se consuman las bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la Ley que regula la Venta, Distribución y consumo de bebidas alcohólicas y cervezas, en el Estado de Tabasco y que es el siguiente:

I.- Las cervercerías permanecerán abiertas al público de lunes a sábado de las 12.00 a las 20.00 horas, los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado.

II.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al coque y no se encuentren dentro de los señalados en el artículo 11 de la ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y cervezas en el Estado, se les fija un horario de 12.00 a 20.00 horas de lunes a sábado. Los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado.

III.- En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, esta podrá hacerse de lunes a sábado de 10.00 a 22.00 horas. Los domingos tendrán un horario de 10.00 a 16.00 horas.

IV.- En los cabarets, clubes, casinos, centros nocturnos y salones de baile, podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas y cervezas de lunes a sábados de las 20.00 a las 03.00 horas del día siguiente. Los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado.

V.- En los establecimientos a que se refiere el presente Bando, no podrán venderse ni consumirse bebidas alcohólicas ni cervezas, en los días que establece la ley correspondiente.

ARTICULO 41.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes, y peluquerías, observarán el horario de las 06.00 a las 21.00 horas o en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 42.- Las tortillerías y molinos de nixtamal deben de abrir de las 05.00 a las 15.00 horas, o en horario que les fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 43.- Las neverías y expendios de refrescos y aguas frescas, observarán el horario de las 06.00 a las 22.00 horas, o el que fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 44.- Funcionarán las 24 horas del día los hoteles, moteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencias de inhumaciones y de similar interés público.

ARTICULO 45.- Los billares y juegos de salón, como ajedrez, domino etc.; observaran el horario de las 12:00 a las 22:00 horas.

ARTICULO 46.- Los mercados observaran el horario de las 03:00 a las 20:00 horas.

ARTICULO 47.- Las tiendas de autoservicio de las 07:00 a las 22:00 horas o en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 48.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, estos podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles mas de treinta minutos posteriores de la hora fija.

ARTICULO 49.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTICULO 50.- Serán días de cierre obligatorio los señalados por la Ley Federal del Trabajo y otras leyes o reglamentos.

Es obligación mantener abiertos los establecimientos comerciales durante el horario que les corresponda, así como vender sin distinción de persona.

ARTICULO 51.- Los horarios establecidos, por este Bando y lo que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por este cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general. Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capitulo, se sujetaran a los que señale la Presidencia Municipal.

ARTICULO 52.- El ayuntamiento en todo tiempo, esta facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares, las personas que

no acaten estas normas, serán sancionadas por las disposiciones establecidas en este Bando a juicio de la autoridad municipal.

CAPITULO V

MORALIDAD PUBLICA

ARTICULO 53.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- A).- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio publico.
- B).- Orinar o defecar en la vía pública.
- C).- Exhibir y vender revistas, impresos, garabatos, tarjetas, estatuas, y figuras de carácter inhumano, obscenas o pornográficas, a juicio de la autoridad competente.
- D).- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medios de aparatos electrónicos.
- E).- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de estas.
- F).- Preferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toque de claxon ofensivo.
- G).- Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfono, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicaciones.
- H).- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amargarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.
- I).- Lavitar en publico al comercio carnal, o abusar de expresiones eróticas como besuques o tocamientos.
- J).- Injurias a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.
- K).- Faltar en lugares públicos al respecto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos.
- L).- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

CAPITULO VI

PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTICULO 54.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y publica.

- A).- Tomar césped, flores, tierras o piedras de propiedad privada o de plazas, jardines u otros lugares de uso común.
- B).- Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato publico o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos.
- C).- Utilizar carretillas y otros medios de cargas y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas.
- D).- Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad privada o publica, en forma que no constituya delito.
- E).- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el publico.
- F).- Tomar parte con excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal.
- G).- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 55.- Ninguna persona física o moral puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas, o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondiente que otorgue la presidencia municipal.

ARTICULO 56.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en via publica con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los

bienes de uso común destinados a un servicio publico municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y el criterio de la autoridad que la otorga.

CAPITULO VII

DE LA PROSTITUCIÓN VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

ARTICULO 57.- La Presidencia Municipal esta facultada para dictar las medidas que considere pertinente, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTICULO 58.- Para los efectos de este capitulo, se entiende por prostitución, el comercio carnal de una persona con cualquier otra por el interés de la paga.

ARTICULO 59.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevara la dependencia municipal encargada de ello, y quedara sujeta al examen medico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

A).- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad.

B).- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. Así mismo se sujetaran a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 60.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y, de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público. En caso de reincidencia, se le duplicara la sanción y se ordenara su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

ARTICULO 61.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ARTICULO 62.- Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas, vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, arte u oficio para subsistir, si no tuviese para ello impedimento físico o legal.

ARTICULO 63.- La persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, será consignada ante el Ministerio Público por los efectos que hubiese lugar.

ARTICULO 64.- Las autoridades municipales ordenaran la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargado sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se le imponga alguna de las sanciones establecidas en este Bando.

ARTICULO 65.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas.

ARTICULO 66.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden publico de cualquier manera, será sancionado con multa que establezca la autoridad municipal, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, esta será duplicada, independientemente de ser consignado ante el Agente Investigador del Ministerio Público.

ARTICULO 67.- El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio publico, será sancionado con multa de 1 a 30 días de salario mínimo en el Estado o arresto hasta 36 horas.

A).- La persona que se denomine como ebrio consuetudinario que sea encontrado en estado de abandono de persona será canalizado previo su consentimiento por escrito, a una institución de rehabilitación publica o privada.

ARTICULO 68.- Se impondrá la misma sanción a toda persona en estado de embriaguez, o bajo la acción de drogas, insulte o provoque riñas, sin llevar a constituir un delito, cosa que será objeto de consignación al Ministerio Público.

ARTICULO 69.- La reincidencia en cualquiera de los casos, señalados en los artículos que anteceden, será sancionada con el doble de la sanción que se impone en los mismos.

CAPITULO 70.- Todo establecimiento que se dedique al ramo de billares, cantinas, cervecerías, bares y otros establecimientos similares quedaran sujetos a las licencias previas que les conceda la Autoridad conforme a las Leyes aplicables.

CAPITULO VIII

BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIOS.

ARTICULO 71.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan como clientes mujeres mayores de edad.

ARTICULO 72.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 73.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, dará aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTICULO 74.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo en los casos en que tenga que cumplir alguna orden inherente, al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevar a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTICULO 75.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional y el del estado, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacional o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

ARTICULO 76.- El Presidente Municipal, facultado por el convenio a que se refiere el artículo 4 de la ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco, por conducto de la Coordinación de Reglamentos y colaboración con la Secretaría de Finanzas y la Dirección de Seguridad Pública del Estado, podrá clausurar temporalmente los establecimientos cuando haya violación en el Artículo 51 de esta propia ley, en los casos en que se detecte o sorprenda a una persona o varias, ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes, los infractores serán sancionados con una multa de 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la ley Orgánica Municipal vigente en el estado.

ARTICULO 77.- La autoridad municipal, podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos bebidas embriagantes, y decomisar el total de mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal. La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, será infraccionado por la autoridad municipal, con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

CAPITULO IX

APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO

ARTICULO 78.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTICULO 79.- En los casos de que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitara causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices, y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

ARTICULO 80.- Todo ciudadano está obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes e intereses, a cooperar con la autoridad municipal.

Las autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperan en dicha forma.

CAPITULO X

COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.

ARTICULO 81.- Los vecinos y habitantes del municipio están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería del municipio, como fuentes de satisfactorias de primera necesidad.

ARTICULO 82.- Los dueños de fincas y predios rústicos tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pase en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales, o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

ARTICULO 83.- Toda persona que se encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal mas cercana para que estas tome las medidas necesarias del caso.

ARTICULO 84.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario, lo anterior no exime al propietario del ganado de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTICULO 85.- Queda prohibida terminantemente la reunión de dos o mas personas con evidentes fines delictuosos o de pandillerismo, las personas que se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedoras, serán puestas a disposición de la autoridad competente para que les instruya el procedimiento penal correspondiente.

ARTICULO 86.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, la drogadicción, para lo cual el Ayuntamiento formara comités encargados de prevenir estos ilícitos. Los detenidos en flagrante delito serán puestos de inmediatos a disposición del Ministerio Público.

ARTICULO 87.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio de ganado para consumo humano, sin previa autorización del Ayuntamiento cualquiera que sea la especie de los animales.

ARTICULO 88.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto publico sin haber cumplido con la Ley de Ingresos del Municipio, será sancionado con el doble de pago de los impuestos que trata de evadir y multa que será impuesta por el Ayuntamiento. En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se haya impuesto.

ARTICULO 89.- A toda persona que se sorprenda sacrificando animales en la noche o sin conocimiento de la Autoridad que le corresponda, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en este Bando.

CAPITULO XI

DEPÓSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

ARTICULO 90.- Solo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o morales, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal, en términos que señale la ley de la materia.

ARTICULO 91.- En este Municipio esta prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas habitacionales y predios conguos a ellas. Para que se otorgue el permiso correspondiente deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera y lejos del perímetro poblacional y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos impulsados con fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento.

ARTICULO 92.- Los funcionarios del Ayuntamiento, así como los Delegados, Subdelegados, jefe de sector, y de sección y de manzana son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTICULO 93.- Los artículos pirotécnicos, solo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnan los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículo del servicio publico. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentaran los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionaran en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios.

ARTICULO 94.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos de pirotecnia y explosivos en general, deberá obtenerse la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional del Gobierno del Estado de Tabasco.

CAPITULO XII

ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

ARTICULO 95.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTICULO 96.- Los habitantes y vecinos del municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

ARTICULO 97.- Las actividades cívicas comprenden:

- A).- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables.
- B).- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.
- C).- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos.
- D).- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos.
- E).- Procurar que la Nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.

CAPITULO XIII

REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS.

ARTICULO 98.- A los encargados de los templos corresponden la custodia de sus campanas y aparatos de sonidos, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando exceso y molestias al publico.

ARTICULO 99.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenazan la seguridad de los habitantes.

ARTICULO 100.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y

esta prohibido usarlo fuera de las horas destinadas a las practicas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTICULO 101.- Solo se permite replicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

ARTICULO 102.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Normatividad que determine la Secretaría de Desarrollo Social en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

CAPITULO XIV

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA.

ARTICULO 103.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a las disposiciones legales.

ARTICULO 104.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTICULO 105.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, esta prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas, o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

ARTICULO 106.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles y propaganda, murales, deberán utilizar correctamente el idioma español.

ARTICULO 107.- No esta permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

ARTICULO 108.- Esta prohibido fijar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

ARTICULO 109.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, esta prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en arboles o postes, cuando se autoricen su fijación, esta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

ARTICULO 110.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propagandas que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

ARTICULO 111.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los operadores; así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

A quienes transgredan los preceptos de este capítulo, se impondrá una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el estado, será prueba plena para la autoridad municipal, los anuncios, carteles y propagandas colocadas en lugares prohibidos.

CAPITULO XV

EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES.

ARTICULO 112.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el estado inscribe y da veracidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

ARTICULO 113.- El Registro Civil se encargara básicamente de los principales actos de la vida humana: nacimiento, defunciones, matrimonios, divorcios, inscripciones de ejecutorias y reconocimientos de hijos.

TITULO TERCERO

HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO 114.- La hacienda municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 115.- Las personas físicas o morales que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otro naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos.

De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

ARTICULO 116.- Los ciudadanos del municipio de Jonuta, propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer

semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la tesorería municipal cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

ARTICULO 117.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, de unión libre, así como permisos diversos (bailes populares en caso de comercialización) y certificación de documentos oficiales.

ARTICULO 118.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 119.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes al fisco.

TITULO CUARTO

EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPITULO ÚNICO

OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN.

ARTICULO 120.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la ley de la materia. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la autoridad municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.

ARTICULO 121.- Para efecto de obligar a los analfabetas, a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse en el medio social, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliara a las autoridades de Educación Pública.

ARTICULO 122.- Los adultos analfabetas quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin, y de no hacerlo, se les sancionara de conformidad con el capítulo correspondiente del presente bando.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las Instituciones Educativas.

TITULO QUINTO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO I

DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS MUNICIPALES.

ARTICULO 123.- Al Ayuntamiento corresponde, fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTICULO 124.- Los habitantes y vecinos del municipio deben de cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos en las acciones siguientes.

A).- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la Obra Pública.

B).- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación.

C).- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso.

D).- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso se cumplan.

E).- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y la numeración de las casas así como el cuidado de las mismas.

F).- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con sus condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia.

G).- Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadir las, apropiárselas y darles otro uso distinto para el fueron destinadas.

H).- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la Obra Pública Municipal.

ARTICULO 125.- Además, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, estará encargada del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

A).- Los servicios de limpieza, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad.

B).- Conservación de edificios y monumentos municipales.

C).- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado eléctrico.

D).- Desarrollo y conservación de parques y fuentes, jardines, plazas, monumentos y sitios de uso público.

E).- Promover y fomentar la reforestación del municipio.
F).- Construcción, conservación, mantenimiento y operación de mercados, rastros y panteones.
Lo anterior podrá hacerlo por sí o en coordinación con otras áreas municipales.

CAPITULO II

CONSERVACIÓN Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES

ARTICULO 126.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación de los caminos del municipio.

ARTICULO 127.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de arboles en las denominadas derechos de vía, cuantas veces sean necesario.

ARTICULO 128.- La persona que de manera intencional, abandone vehículos o coloque objetos, troncos, arboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el transito o permanencia de animales domésticos en carreteras, o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, aparte de la responsabilidad penal y civil que resulte.

ARTICULO 129.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de transito federal, estatal o municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente, para que responda por el delito de ataque a las vías de comunicación.

ARTICULO 130.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar la anuencia de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías, se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural, el incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a este Bando.

ARTICULO 131.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre transito de vehículos, serán sancionados conforme a este Bando.

ARTICULO 132.- Es obligación de los conductores de vehículos, obedecer las señales de transito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares, quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III

DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTICULO 133.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daños o deterioros a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, y puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 134.- Las autoridades auxiliares del municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación, procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTICULO 135.- Esta prohibido abandonar vehículos en la vía pública.
Que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.
En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad Municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros reglamentos.

CAPITULO IV

EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

ARTICULO 136.- Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o quienes lo habitan, deberá repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 137.- Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, aparte de la sanción que amerite su infracción.

ARTICULO 138.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previo a los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS.

ARTICULO 139.- La persona física o moral que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, por la que deberá pagar los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 140.- Para obtener licencias de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deberán llenar los requisitos siguientes:

- A).- Título de propiedad o posesión, y en su caso, constancia notarial.
- B).- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del servicio de agua potable y alcantarillado.
- C).- El Ayuntamiento se reserva el derecho de solicitar el uso del suelo, en caso que el proyecto lo amerite.
- D).- Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el director responsable de la obra.
- E).- Plano de instalación eléctrica hidrosanitaria y gas, autorizados por la autoridad correspondiente.
- F).- Licencia de alineamiento y asignación de número oficial.

ARTICULO 141.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje o agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

Esta prohibido conocer drenaje o lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarios en vías públicas.

ARTICULO 142.- En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Públicos y Municipales suspenderá los trabajos, concediéndole al infractor quince días naturales para que regularice su situación, sin perjuicio de que sea sancionado. (De acuerdo al Reglamento de Construcción vigente Artículo 339).

CAPITULO VI

ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS

ARTICULO 143.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tienen la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano, vigentes, para las zonas urbanas del municipio.

ARTICULO 144.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, el propietario deberá presentar al Ayuntamiento, el plano regulador, el plano de alineamiento, así como el documento que ampare la propiedad.

- B).- Fijar la distancia a la esquina mas próxima.
- C).- Pagar los derechos correspondientes.
- D).- En general, cumplir con los siguientes requisitos reglamentarios en base al plano regulador en vigencia.

TITULO SEXTO

SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 145.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el municipio.

ARTICULO 146.- Los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, alcoholismo y drogadicción, debido acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como a colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

ARTICULO 147.- Esta prohibido vender a menores de edad, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos y viciosos.

CAPITULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD. DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

ARTICULO 148.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les venda, se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia del polvo o microbios.

ARTICULO 149.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de los expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares en el mismo recipiente a dos o mas personas, sin antes haberlos aseado, en forma debida, con jabón y agua corriente.

ARTICULO 150.- Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, cockteleries y similares, además de cumplir con los requerimientos sanitarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento esta facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este Bando en su caso, serán consignadas a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPITULO III

VENDEDORES AMBULANTES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

ARTICULO 151.- Se entiende por vendedores ambulantes de alimentos y bebidas, aquellas personas establecidas en la vía publica banquetas predios particulares o parques, plazas, que expendan comestibles de cualquier naturaleza y que funcionen con autorización horaria y lugar determinado por la autoridad municipal.

ARTICULO 152.- Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

- A).- Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expendir.
- B).- Cumplir con la Normatividad sanitaria que determinen las autoridades de salud en el Estado, el Ayuntamiento, leyes y reglamentos de la materia.

ARTICULO 153.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a vestir mandil y gorro blancos.

ARTICULO 154.- Los vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Esta prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

ARTICULO 155.- Por disposición de las autoridades de salud queda prohibido utilizar hielo de barra, para enfriar aguas frescas o expendir raspados o similares, por no ser apto para consumo humano.

Las personas que desactúen esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezca el presente Bando.

ARTICULO 156.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye en este capítulo, cumple con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentaran las condiciones sanitarias que prevalezcan en el momento de la visita.

ARTICULO 157.- Las autorizaciones y permiso para este tipo de actividades serán por tiempo determinado.

Teniendo vigencia a partir de su expedición hasta un lapso de tres meses o mas, a juicio de la autoridad otorgante.

ARTICULO 158.- La autoridad municipal por si o en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base a la normatividad vigente, podrá renovar las autorizaciones, o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

- A).- Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado que hubieran servido de base para otorgar la autorización.
- B).- Cuando por causas sobrevinientes se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas conllevan un riesgo o daño para la salud humana.
- C).- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva.
- D).- Por reiterada renuencia a acatar las ordenes que dicte la normatividad sanitaria.
- E).- Cuando así lo solicite el interesado.
- F).- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento para alguna de las disposiciones de este capítulo, también podrá sancionarse con algunas de las medidas que establezca el presente Bando.

CAPITULO IV

TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES.

ARTICULO 159.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio Publico en el Municipio.

ARTICULO 160.- El servicio publico a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y el reglamento respectivo.

ARTICULO 161.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios municipales.

ARTICULO 162.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio publico, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

- A).- Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado.
- B).- Autorización del Cabildo Municipal.
- C).- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio este ubicado a mas de 2 kilómetros del ultimo grupo de casas habitación, y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio.
- D).- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en e exterior.

ARTICULO 163.- Los cementerios establecidos a los que se establezcan en el Municipio, deben estar igualmente bardados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el publico: Los cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicio sanitario, y de agua corriente, en

llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o npias, para su localización.

ARTICULO 164.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de resto humano áridos, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

ARTICULO 165.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Publico, con la debida preparación en su caso.

ARTICULO 166.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la presidencia municipal o la Dirección General de Tránsito del Estado, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

ARTICULO 167.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas.

Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurando no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

ARTICULO 168.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del termino de las 48 horas siguientes al fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTICULO 169.- El horario de visitantes, inhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

ARTICULO 170.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacteria e insectos dañinos.

ARTICULO 171.- Los infractores de las disposiciones de este capítulo, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar el respeto al lugar o a las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y otros desmanes.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES.

ARTICULO 172.- Para los efectos de este Bando se considera enfermedades epidémicas a las que presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran numero de individuos. Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos períodos.

ARTICULO 173.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos publicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas de que tengan conocimiento.

ARTICULO 174.- Es obligación de los habitantes del municipio en general vacunarse cuando así lo determine la Secretaría del Estado; pero sobre todo, de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

ARTICULO 175.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTICULO 176.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la Cartilla de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTICULO 177.- Es obligación de todos los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria Estatal o la municipal.

ARTICULO 178.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además de que deberá vacunarse a sus animales; los dueños de estos, serán responsables también de los daños que causen. Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrenco y peligrosos.

CAPITULO VI

MENDICIDAD

ARTICULO 179.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar la mendicidad del municipio.

ARTICULO 180.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos físicos o mentalmente, para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 181.- Las llamadas "Marías" que sean sorprendidas en la vía pública, solas o aprovechándose de niños para obtener beneficio, serán expulsadas del municipio previa audiencia con las autoridades correspondientes en las que se escucharán sus razones.

ARTICULO 182.- Esta terminantemente prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTICULO 183.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes.

CAPITULO VII

MATANZAS RURALES Y CARNICERIAS URBANAS

ARTICULO 184.- Se entiende por matanza rural, el lugar orientado al sacrificio de animales destinados al consumo público; Carnicería urbana es considerado todo expendio de carne, ya sea blanca o roja para el consumo público.

ARTICULO 185.- Las matanzas de animales destinados al consumo público se efectuarán en rastro o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 186.- Queda estrictamente prohibido la matanza de animales para el consumo público, fuera de rastro o lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines de lucro.

- A).- Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que afecta la autoridad de salud del Gobierno del Estado.
- B).- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de 100 metros, de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo etc.
- C).- No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad.
- D).- Cumplir las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales.
- E).- Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

ARTICULO 187.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público fuera de los rastos o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, será sancionada de acuerdo al presente Bando de Policía y Buen Gobierno y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

ARTICULO 188.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que esta, tome las medidas que considere pertinentes al caso.

ARTICULO 189.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de los animales sacrificados o de la carne que se expendia en su negociación, para avalar su procedencia.

ARTICULO 190.- Queda estrictamente prohibido, el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTICULO 191.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarla semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPITULO VIII

LIEMPIEZA PUBLICA.

ARTICULO 192.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de: calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público.

ARTICULO 193.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando; y abstenerse de los siguientes actos:

- A).- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos.
- B).- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas.
- C).- Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector o abandonarlos vacíos en las calles.
- D).- Operar aparatos de climas o extractores de aire, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas.
- E).- Verter en las banquetas o en la vía pública agua, desperdicios, aceite o lubricantes.
- F).- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas.
- G).- Obstruir la calle con cualquier clase de objetos no autorizados por las autoridades municipales, para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia. El servicio de limpieza pública, levantará dichos objetos, como si fuera basura.

ARTICULO 194.- Todo ciudadano que sepa de un caño, zanja, acueducto o depósito que se encuentra azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tome las medidas del caso; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTICULO 195.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio, están obligados a bordearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y proliferen la fauna nociva en su interior. Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Tesorería Municipal el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 196.- Los habitantes de este municipio, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminado en las vías públicas, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; al contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

ARTICULO 197.- Independientemente de estas disposiciones, cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del municipio, el Ayuntamiento expedirá el reglamento de limpieza municipal.

TITULO SÉPTIMO

AGRICULTURA, GANADERÍA SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I

FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN

ARTICULO 198.- Los agricultores del municipio podrán sujetarse para la siembra de cultivos básicos al calendario que oportunamente establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería y desarrollo rural con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II

TERRENOS MUNICIPALES

ARTICULO 199.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso de los artículos 102 y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 200.- Toda persona que carezca de título de propiedad y este con posesión de un inmueble, esta obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTICULO 201.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

ARTICULO 202.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

ARTICULO 203.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- A).- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Departamento de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombres de persona alguna.
- B).- Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.
- C).- Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas de colindancias y de superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes.
- D).- Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destinara para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad.
- E).- Constancia de avalúo catastral y del avalúo bancario del mismo.
- F).- Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

ARTICULO 204.- El secretario de Ayuntamiento, recibirá la solicitud de los documentos mencionados en el artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal, quien, a su vez, la pondrá a consideración del Cabildo en su sesión mas próxima.

Este cuerpo edilicio acordará en la sesión, que los regidores del Ayuntamiento integrantes de la Comisión de Obras Publicas, practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifique que no tiene ningún valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, que no esta destinado al uso común o servicios públicos.

Igualmente se ordenará a la Secretaría del Ayuntamiento mandar a publicar los edictos correspondientes por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de 30 días, contados a partir de la ultima publicación de los edicto.

ARTICULO 205.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellido del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos, y dimensiones del predio, ubicación, localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTICULO 206.- Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras Publicas, dentro del termino de ocho días, exhibidas las publicaciones de los edictos ordenados, el Ayuntamiento en la sesión mas próxima emitirá su decisión de vender o no el inmueble. Si aprueba y autoriza la venta, se enviara la documentación respectiva al Congreso Local, solicitándose que, si procede, de su autorización definitiva para la enajenación del predio.

ARTICULO 207.- Si el Congreso Local aprueba la venta, se publicará en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 208.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, El presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero.

CAPITULO III

REGISTRO DE FIERRO Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTICULO 209.- Los vecinos y habitantes del municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganaderos y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

ARTICULO 210.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con la Ley de ganadería del Estado y las demas aplicables y relacionadas.

ARTICULO 211.- Los omisos a estas disposiciones serán sancionados conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que hubiera incurrido.

CAPITULO IV

REGLAMENTO Y FOMENTO DE LA PESCA

ARTICULO 212.- Las autoridades federales, son las encargadas de reglamentar lo relativo a la pesca. El Gobierno del Estado, dentro de sus programas destaca el fomento a esta actividad, por lo que las autoridades municipales, auxiliares y apoyaran a las instancias federales y estatales en esta materia y vigilaran que se cumplan las disposiciones existente al respecto.

ARTICULO 213.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del municipio, están obligadas a satisfacer el abasto publico con un porcentaje de la pesca realizada, el cual se determinará por el Presidente Municipal, quien vigilara que los particulares respeten la temporada de veda establecida por las autoridades del ramo.

ARTICULO 214.- Para el buen logro de los objetivos a que dispongan las leyes federales y sus reglamentos, dentro del municipio, se establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias federales y estatales del ramo.

ARTICULO 215.- Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las leyes federales y sus reglamentos, dentro del municipio, se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies animales, robalo, pejelagarto, pigua, camarón de río y especies de menor importancia.

CAPITULO V

CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES.

ARTICULO 216.- El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en periodo de extinción como son: Lagarto, hicoate, Guao, tortuga, Pochitque y Sábalo.

ARTICULO 217.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

ARTICULO 218.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de consignar a los responsables a las autoridades competentes.

CAPITULO VI

FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA

ARTICULO 219.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las leyes del ramo.

ARTICULO 220.- Los habitantes y vecinos de este municipio tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTICULO 221.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando; y si incurrten en faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá a demás a disposición de la autoridad competente.

TITULO OCTAVO

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.

CAPITULO I VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 222.- Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso:

- A).- Solicitar su acta como causante del municipio.
- B).- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar.
- C).- Pagar los impuesto o derechos correspondientes, justificándolo con los recibos de pago.
- D).- Justificar, por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene y seguridad.

ARTICULO 223.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- A).- Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento.
- B).- No tirar basura en la vía publica y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente. Los infractores serán sancionados pecuniariamente, o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presentar un aspecto deprimente para la zona donde operan, y cuando atente contra el interes colectivo. Asimismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, no acatar otras disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las faltas.

TITULO NOVENO

MERCADO, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I

MERCADOS

ARTICULO 224.- Mercado Publico es el inmueble que posee el municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad preferentemente.

ARTICULO 225.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio publico cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento del municipio quien podrá concesionario a personas físicas, morales o instituciones que lo requieran.

En los mercados, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- A).- Ejercer el comercio en lugar indeterminado.
- B).- Vender mercancía en los alrededores del mercado.
- C).- Permanecer el publico en su interior después de haberse cerrado.
- D).- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el transito de las personas dentro o fuera del mercado.
- E).- La venta o ingestión de bebidas embriagantes.
- F).- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza.
- G).- Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico.
- H).- Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crueles o anormales
- I).- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.
- J).- Vender cerdos vivos dentro de los alrededores del mercado.

CAPITULO II

JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 226.- Las personas que concurren a estos de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas publicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material Mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados de denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobiografico de video y didácticos propiedad de estos centros de estudios o lectura.

- I. Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminadas en las redes colectoras, ríos, cauces, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes.
- II. Permita que en la cervecería, bar o cantina a su cargo, ingiera licores, bebidas alcohólicas o cerveza, mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca o tropa, uniformados.
- III. En el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien del dominio público decomisándosele además los bienes u objetos.
- IV. Se dedique a la matanza clandestina de ave, cerdos, ovinos o bovinos, para el abasto público.
- V. Teniendo conocimiento de la existencia de un enfermedad epidémica o endémica, no de aviso oportuno correspondiente.

- VI. Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria.
- VII. De cualquier forma cause daño a una selva o bosque, o lo tale sin el permiso correspondiente.
- VIII. Cause daño y no procure la conservación de la flora y la fauna del municipio.
- IX. Ejercer la prostitución de manera clandestina.
- X. Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos, e instalaciones de alumbrado público.

ARTICULO 241.- Únicamente el Presidente Municipal y el Ayuntamiento podrán condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando este, por su situación económica, social y cultural, lo requiera.

En caso de faltas al presente Bando, que no tengan una sanción específica, se sancionarán a juicio del Presidente Municipal o del Ayuntamiento.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES.

TICULO 242.- La sanción por las faltas a este Bando serán impuestas por el juez calificador o su caso, por la dirección correspondiente. El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia la que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita medio de la cual se haya puesto al presente infractor a disposición de la Autoridad Municipal el informe que verbalmente haya rendido a esta misma autoridad. Presente el inculcado se le oír para que exponga las razones y motivos que fundamenten su defensa, resbiendoseles elementos de prueba que estime necesario para acreditar su dicho, la autoridad dictará su resolución, fundada y motivada la resolución que corresponda.

TICULO 243.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención en caso contrario, se efectuará previo citatorio a comparecer dentro de las setenta y dos horas del conocimiento de la falta. En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa y a. además, interponer ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, los recursos de apelación o revisión.

TICULO 244.- Las audiencias se celebrarán en el local con acceso al público, y por ningún modo podrá demorar la Autoridad de dictar su resolución.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

TICULO 245.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal podrán ser impugnados por la vía de la interposición de los recursos de revocación y de revisión, ante un comité de audiencia por el síndico de hacienda.

TICULO 246.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de 15 días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugna; y se ponga ante el Presidente Municipal.

La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

TICULO 247.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en este; el escrito en que se ponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

1. El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico.

2. Los hechos que constituyan el acto impugnado, y

3. Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

TICULO 248.- En ambos recursos, la Autoridad Municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundándose y motivándose las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Queda derogado el Bando de Policía y Buen Gobierno del 4 de febrero de 1989 en lo que se oponga al presente.

SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Bando municipal.

CUARTO.- En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivo, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, DE JONUTA, TABASCO A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

PROPIETARIOS

C. DR. EDUARDO FLORES ARIAS
PRIMER REGIDOR.

C. EDILIO LÓPEZ LUNA
TERCER REGIDOR.

C. NABESYALMA ALVAREZ
QUINTO REGIDOR.

C. HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ
SEPTIMO REGIDOR.

C. ADELINO GARCÍA GARCÍA
NOVENO REGIDOR.

C. SIXTO LÓPEZ PÉREZ
SÍNDICO DE HACIENDA

C. NORMA ARIAS CÁMARA
CUARTO REGIDOR.

C. ALBERTO GARRIDO C.
SEXTO REGIDOR.

C. MIGUEL CRUZ CHAN
OCTAVO REGIDOR.

C. SERGIO MARTÍNEZ PÉREZ
DÉCIMO REGIDOR.

Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVACIÓN EN LA CIUDAD DE JONUTA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

DR. EDUARDO FLORES ARIAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONST.

DR. PEDRO MAYO CARBALLO
SRIO. DEL H. AYUNTAMIENTO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.